



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

1 9 5

19 MAR. 2013

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor **JEISON JOSE SIERRA MALDONADO** y se adoptan otras determinaciones"*

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012, establece *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"* contemplando en su Artículo Quinto: *" Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las

Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo – ambiental contra el señor Jeison Jose Sierra Maldonado y se adoptan otras determinaciones”

diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en ejercicio de la autoridad ambiental que ejerce ésta entidad, el día 28 de febrero del 2013, siendo aproximadamente las 10:30 a.m, se procedió a imponer un Acta de Medida Preventiva, contra el señor YEISON SIERRA en lo que señala expresamente lo siguiente:

“Captura de Recursos Hidrobiológicos valores objeto de conservación del PNN Tayrona consistente en langosta espinosa, langostino y peces”
“Aprehensión de especímenes de fauna y flora silvestre
Langostas 57 sanos 55 muertos 2 liberados 55
Langostinos 3 muertos 3
Pez 1 muertos 1”

Que mediante auto No 004 del 05 de Marzo de 2013 se legalizó el acta de medida preventiva impuesta al señor Jeison de Jesus Sierra Maldonado.

Que el artículo 30 Decreto 622 de 1.977 prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, configurándose en el presente caso la presunta violación de los siguientes numerales:

Numeral 7. Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo pesca con fines científicos debidamente autorizadas por el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales), la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de Actividad, siempre y cuando la autoridad autorizada no atente contra la actividad ecológica de los sectores en que se permita.

Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo – ambiental contra el señor Jeison Jose Sierra Maldonado y se adoptan otras determinaciones”

Que a su vez la Resolución No. 0234 de 2004, "por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", establece que son prohibidos los usos y actividades que representen un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características, consagrando expresamente en su artículo 10, las conductas que se encuentran prohibidas en todas las zonas del Parque Tayrona, y en su numeral noveno nos señala, la prohibición de: "La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de Actividad..."

Que la Resolución 0149 del 20 de octubre de 2006 en el artículo primero de la parte resolutive, establece: "PROHIBIR la pesca deportiva sobre las zonas marinas localizadas dentro de los límites de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", enumerando entre otras al Parque Tayrona, esto, con el propósito de salvaguardar los ecosistemas marinos que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales y garantizar la estabilidad ecológica.

Que acorde con el objetivo de conservación del mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales, el Parque Nacional Natural Tayrona ha diseñado estrategias que le permitan compatibilizar los intereses de preservación y protección del área, estableciéndose como prohibidos los usos y actividades que representen un peligro presente o futuro directo o indirecto, para el espacio natural cualquiera de sus elementos o características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes.

Que el artículo 18 de la ley 1333 del 2009 establece que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado... para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 Ibídem, consagra que "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios." Con base en lo anterior esta Dirección ordenará citar al señor Jeison Sierra Maldonado, a fin de que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria – ambiental contra señor Jeison Sierra Maldonado, por las presuntas infracciones cometidas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y por tal razón,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener las medidas preventivas de aprehensión de especies de recursos hidrobiológicos y suspensión de la actividad impuesta el día 28 de febrero de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor **JEISON JOSE SIERRA MALDONADO**, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo – ambiental contra el señor Jeison Jose Sierra Maldonado y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 28 de febrero del 2013
2. Informe sobre delito ambiental remitido a la Fiscalía General de la Nación por el señor Jose Castro Ramirez.
3. Registro fotográfico en CD de las especies decomisadas
4. Acta de liberación del material biológico
5. Acta de disposición final del material biológico

ARTÍCULO CUARTO: Practicar la siguiente diligencia:

1. Citar al señor Jeison Jose Sierra Maldonado para que rindan versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la versión ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la mencionada diligencia.

ARTÍCULO QUINTO: Adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso, del contenido del presente auto al señor **JEISON JOSE SIERRA MALDONADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO NOVENO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

19 MAR. 2013


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó: Liliana Mozo Cueto.
Revisó: Ibeth Mora Martínez.
Cod- 128 del 20 de marzo/13